Informática

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 257 -2023-MPM-CH-A

Chulucanas, 10 ABR 2023

VISTO:
El Expediente N° 03988 – 2023 de fecha 21.03.2023 suscrito por la Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 00003-2023-GM-MPM-CH; Informe N° 00130-2023-SGRH/MPM-CH de fecha 27.03.2023 suscrito por el Sub Gerente de Gestión del Recurso Humano, Informe N° 00255-2023-GAJ-MPM-CH de fecha 05.04.2023 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:
Que, con el escrito de fecha 11.01.2023, Expediente N° 00363-2023, la Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca interpone recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Gerente Municipal de no emitir ordenes de servicio;

Que, con la Resolución Gerencial N° 00003-2023-GM-MPM-CH de fecha 03.03.2023 se resuelve el recurso de reconsideración declarándolo infundado atendiendo a que la modalidad por la cual prestó servicios a la entidad fue por órdenes de servicio, siendo que en estas se estipula el periodo de tiempo que cuenta para ejercer los servicios administrativos para los cuales se le ha requerido;

Que, mediante el escrito de fecha 21.03.2023 la Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Gerente Municipal contenida en la Resolución Gerencial N° 00003-2023-GM-MPM-CH;

Que, con el Informe N° 00130-2023-SGRH/MPM-CH advierte que corresponde al titular de la entidad resolver el nuevo recurso formulado, derivando los actuados a la Gerencia de Asesoría jurídica para su estudio, en mérito a lo dispuesto al Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPM-CH-A; Al respecto:

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el articulo II Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**".

B. El artículo 26 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: **"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas**

y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)

C. El TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217 numeral 217.1, y que advierte que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

D. El artículo 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo único de la Ley N° 31603, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; Así, teniendo en cuenta que la prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en este momento. En tal medida, conforme se desprende en autos, el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 00003-2023-GM-MPM-CH, ha sido recepcionado con fecha 21.03.2023, según cargo de notificación que obra a folios 4, plazo que se encuentra dentro de lo previsto en el citado apartado normativo. Cabe resaltar que este tipo de recurso se encuentra contemplado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, a cuyo tenor, dispone que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. A este punto, corresponde señalar que la Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca adquiere la calidad de "recurrente" y esta comuna provincial de "recurrido".

E. Al respecto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso se puede ejercer cuando se cuestionen actos emitidos por un órgano administrativo subordinados jerárquicamente subordinado a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa. En nuestra legislación, conforme al apartado normativo de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es competencia

del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida. De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior[1].

F. Así, atendiendo al análisis de lo actuado, **corresponde admitir a trámite el recurso de apelación presentado por la Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca,** al constituirse los presupuestos necesarios para su admisibilidad; Esto es, que ha sido presentado en plazo establecido por la Ley N° 27444 y que la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, cuyas facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión – conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades-, advirtiendo el orden jerárquico existente entre el Gerente Municipal y el Alcalde, siendo este la máxima autoridad administrativa de esta entidad edil.

G. Bajo esta perspectiva, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente", en concordancia con el artículo 39 de la LOM, que precisa que: "El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", el artículo 43 que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", el artículo 20 inciso 33 de la LOM, que señala que es atribución del alcalde "Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", el artículo 52 de la LOM, que prescribe que "agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones: (...) 3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelven asuntos de carácter administrativo"; por ello, corresponde al Alcalde de esta comuna provincial emitir el acto resolutivo que pone fin a la instancia en atribución de sus facultades como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos.

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00003-2023-GM-MPM-CH

H. Acorde con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el reconocido jurista Juan Carlos Morón Urbina opina: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el

[1] *Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*

órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso **busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba**, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento **desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**[2]".

I. En tal sentido, conforme se desprende de las pruebas aportadas por la recurrente que se encuentran contenidas en el expediente primigenio, valoradas por la Resolución apelada, la modalidad bajo la cual la Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca ha prestado servicios a la entidad ha sido por uno de servicios no personales, emitiéndose ordenes de servicio, las cuales se encuentran reguladas por la Ley de contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF. Siendo propicio resaltar que el Anexo de Definiciones del Reglamento prevé la definición de servicio, siendo: "La actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus .funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras". De aquí se desprende que servicios son las actividades o labores requeridas por la entidad, que no constituyan una consultoría en general o una consultoría de obra, sino cualquier otro servicio distinto a dichas consultorías, con considerados "servicios en general".

J. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones, concordado con el artículo 28 del Reglamento, mencionados en el párrafo precedente, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse. De esta manera, se advierte que el requerimiento tiene una finalidad pública, por lo que debe encontrarse orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Así, el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras (según corresponda), debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

K. Conviene señalar que en el caso bajo análisis, el requerimiento para la prestación de los servicios ha sido formulado por la Gerencia Municipal, siendo la Sub Gerencia de Abastecimiento el área que ha emitido la orden de servicio de la Sra. Sra. Mayra Carolina Montalbán Purizaca para formalizar la contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.4, de la Ley N° 30225, que a tenor indica que el contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del

---

[2] *Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); Pág. 220*

procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo; y el reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que **el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de** compra o **servicio**, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

L. En esta medida, respecto a la vigencia del contrato, el artículo 144 numeral 144.1 del reglamento prescribe que **el contrato tiene vigencia** desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, **desde la recepción de la orden** de compra o **de servicio**. Seguidamente, el numeral 144. 2, indica que tratándose de la adquisición de bienes y servicios, **el contrato rige**: a) **Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación** a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o b) Hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago.

M. Acorde con este marco normativo, las órdenes de servicio son emitidas con carácter personalísimo, es decir únicamente puede ser ejecutada por aquella persona a favor de quien se gira la orden y con un plazo de duración determinada que se consigna en la misma, pues conforme se colige del íntegro de cada una de las Órdenes de Servicio, su ejecución estaba prevista única y exclusivamente para el mes en que fueron emitidas, sujetándose a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación. Por ello, la duración del plazo de ejecución del servicio no podía extenderse más allá de los días que comprende el mes en cuestión, esto es, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2022, fecha que representa el vencimiento del periodo establecido en la respectiva Orden de Servicio;

Que, estando a lo informado en los documentos del visto y en atención a la normativa señalada, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: ***"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas";***

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado con fecha 21.03.2023 recaído en el Expediente N° 03988-2023, suscrito por la administrada **MAYRA CAROLINA MONTALBÁN PURIZACA**, en **CONSECUENCIA**, ratificar la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00003-2023-GM-MPM-CH** de fecha 03.03.2023, en atención a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la interesada en el modo forma de ley; **DESE CUENTA** a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
ALCALDÍA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
V°B°
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPÓN CHULUCANAS
V°B°
GERENCIA MUNICIPAL